

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de enero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de diciembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **93-24-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes

1. El 12 de diciembre de 2024, Isabella Mariauxiliadora Benítez Andrade, Leslie Odalys Galárraga Narvárez y Bárbara Brenda Terán Picconi (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad “tanto por la forma como por el fondo”, en contra de los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica (“**Ley Orgánica**”), publicada el 12 de marzo de 2024, en el Suplemento del Registro Oficial 516. Según el acta de sorteo de 12 de diciembre de 2024, el conocimiento de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

2. Oportunidad

2. Por cuanto la demanda presentada contiene argumentos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo de la norma referida, la misma cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Normas impugnadas

3. Las accionantes acusan la inconstitucionalidad de los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica que señalan:

Art. 10.- Objeto. - Se establece de manera temporal la contribución sobre la utilidad de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Art. 11.- Sujeto pasivo. - Serán sujetos pasivos de esta contribución los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito, residentes fiscales ecuatorianos, así como las

sucursales de Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito extranjeros domiciliados en el Ecuador, que hubieren tenido una utilidad gravada durante el ejercicio fiscal 2023.

Art. 12.- Sujeto activo. - El sujeto activo de esta contribución es el Estado quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 13.- Tarifa de la contribución. - Las tarifas de esta contribución serán las siguientes.¹

Art. 14.- Base imponible. - La base imponible será la utilidad gravada con el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2023.

Art. 15.- Plazos para la declaración y pago. - La declaración y el pago de la contribución serán cumplidos por una única vez en los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, los cuales no podrán ser posteriores al 31 de mayo de 2024.

4. Pretensión y fundamentos

4. Las accionantes mediante esta demanda solicitan que se declare la inconstitucionalidad, “tanto por la forma como por el fondo” de las normas identificadas por ser contrarias a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución), los principios de generalidad, irretroactividad y equidad tributaria (artículo 300 de la Constitución), así como de no confiscatoriedad (artículo 323 de la Constitución). A continuación, se sintetiza el contenido de la demanda:

5. Acerca de los principios de generalidad y equidad, las accionantes se refieren al contenido de estos principios y su conexidad con el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 11 numeral 2 de la CRE. Al respecto, citan la sentencia 030-15-SIN-CC y argumentan que:

La aplicación de un tributo uniforme a todas las entidades bancarias y cooperativas, sin evaluar su capacidad contributiva individual, ignora la diversidad de realidades económicas que existen entre ellas. No es razonable asumir que todas estas entidades, únicamente por tener condición de bancos o cooperativas, tienen una misma capacidad contributiva. Las instituciones varían en tamaño, en volumen de activos, en utilidades y en su rol en la economía. Esta generalización descuida la importancia de un análisis diferenciado y equitativo sobre este tributo. Así, mantener para todas ellas el mismo monto del tributo puede resultar para unas irrisorio y para otras confiscatorio.

6. Además, agregan lo siguiente:

¹ Este artículo contiene una tabla sobre la tarifa y la utilidad gravada de la contribución temporal sobre utilidades de los bancos y cooperativas de ahorro y crédito. Por efectos de la extensión del auto no se le incluye.

la norma acusada no ordena pagar este tributo a personas naturales o jurídicas con capacidad económica mayor a la de los bancos o cooperativas de ahorro y crédito a los que va dirigido; lo que plantea dudas sobre su equidad. Pues nuevamente, otras personas naturales o jurídicas pueden tener mayor capacidad económica que todas o algunos bancos o cooperativas, sin embargo, no están obligados al pago de dicho tributo.

- 7.** Acerca del artículo 10 de la Ley Orgánica mencionan que incumple el principio de generalidad por cuanto:

no se aplica de manera amplia y uniforme a todos los contribuyentes con la misma capacidad de contribuir. Esto constituye una forma de discriminación tributaria que contradice los principios constitucionales que exigen que la carga fiscal sea compartida proporcionalmente entre quienes se encuentran en situaciones comparables.

- 8.** Añaden que:

la falta de evaluación técnica sobre la estabilidad financiera del país durante la creación de esta ley es alarmante. Ignorar las condiciones del sistema financiero al implementar un nuevo tributo puede desencadenar un efecto dominó que afecte a la confianza de los inversionistas y ahorrantes. La incertidumbre sobre la viabilidad de las entidades financieras, en un contexto donde ya existen desafíos económicos, puede llevar a una fuga de capitales y a una reducción de la inversión, lo que sería perjudicial para el desarrollo económico sostenible del país.

- 9.** Acerca del principio de irretroactividad y el derecho a la seguridad jurídica, las accionantes mencionan las sentencias 026-10-SCN-CC y 191-15-SEP-CC y argumentan que el artículo 11 de la Ley Orgánica:

establece un impuesto adicional sobre la utilidad gravada del ejercicio 2023 cuando la misma fue aprobada el 12 de marzo del 2024 afectando así, retroactivamente a los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito en relación con hechos que ya ocurrieron, en el ejercicio fiscal anterior.

- 10.** Agregan que:

Esto implica que se está imponiendo una carga tributaria sobre situaciones que ya se habían consumado antes de la vigencia de la nueva ley, lo que se considera inconstitucional. La previsibilidad y la seguridad jurídica exigen que las obligaciones tributarias sean claras y no retroactivas, lo que permite a los contribuyentes planificar sus actividades económicas sin temor a cargas impositivas inesperadas.

- 11.** En relación al principio de no confiscatoriedad, las accionantes citan las sentencias 47-15-IN/21 y 110-12-IN/22, acerca del contenido de este principio en materia tributaria, y argumentan que el artículo 13 y 14 de la Ley Orgánica resultan en “la imposición de un tributo desmesurado” por cuanto:

la base imponible de esta contribución ya ha sido gravada con el 25% de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2023, lo que resulta en una carga tributaria que combinada puede alcanzar hasta el 50% de las utilidades ya generadas por los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

- 12.** También añaden:

Esta omisión conlleva una consecuencia clara: El surgimiento de impuestos irrazonables que buscan gravar repetidamente una misma fuente de riqueza, sin contemplar ningún mecanismo para mitigar la carga impositiva. De esa forma, se puede afirmar que la confiscación es un resultado inevitable de este tributo.

- 13.** Acerca del principio de irretroactividad, las accionantes se refieren a la diferencia entre contribución e impuesto. Al respecto, citan la sentencia 46-18-IN/23 y sostienen que:

En el caso de la contribución aplicada a los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito, no se observa que exista beneficio alguno derivado de una obra pública o mejora específica realizada en su favor. Dichas instituciones no perciben una ventaja particular que justifique la imposición de este tributo bajo los términos definidos para las contribuciones. En consecuencia, la falta de un beneficio directo rompe con la lógica esencial de este tipo de gravamen, transformándolo más en un impuesto que en una contribución.

- 14.** Concluyen manifestando que:

Si el Estado decide cobrar una contribución a un sector específico, a las entidades financieras, debe justificar qué beneficio directo o indirecto de una obra o mejora pública está recibiendo. Si el valor cobrado por contribución a ese grupo, está siendo utilizado en beneficio de otros, se produciría una discriminación injustificada hacia ellos, lo cual conllevaría a un claro caso de inseguridad jurídica ya que se está generando un trato desigual y ambiguo en la aplicación de las normativas legales.

5. Admisibilidad

- 15.** El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables. El artículo 79 de la LOGJCC determina que los

requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) información para recibir notificaciones; y, (7) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.

16. Este Tribunal verifica que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC ya que las accionantes: (1) proponen la demanda ante la Corte Constitucional; (2) proporcionan sus datos en la parte inicial de la demanda; (3) indican que la Asamblea Nacional es el órgano emisor de las normas impugnadas; (4) especifican que la demanda se interpone en contra de los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica; (5.1) señalan que las normas impugnadas serían incompatibles con el derecho a la seguridad jurídica y los principios de generalidad, irretroactividad, equidad tributaria, así como de no confiscatoriedad reconocidos en los artículos 82, 300 y 323 de la Constitución, respectivamente; (6) proporcionan correos electrónicos para recibir futuras notificaciones; y, (7) firman la demanda, junto con su abogada, y adjuntan una copia de sus credenciales.

17. En cuanto al cumplimiento del requisito 5.2. (i.e. la presentación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa), este Tribunal observa que, en general, los argumentos de los accionantes constituyen cargos mínimamente completos que permitirían a la Corte Constitucional, en la fase de sustanciación, plantear problemas jurídicos y pronunciarse sobre las alegadas incompatibilidades entre las normas impugnadas y la Constitución. Así, se verifican argumentos en relación con la alegada incompatibilidad de los artículos 10, 11, 13 y 14 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica respecto del derecho a la seguridad jurídica y a los principios de generalidad, irretroactividad, equidad tributaria, así como de no confiscatoriedad reconocidos en los artículos 82, 300 y 323 de la Constitución.

6. Decisión

18. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

19. **Admitir** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad 93-24-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
20. **Acumular** el caso a la causa 21-24-IN ya que mantienen identidad de objeto y acción.
21. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República para que, en el término de quince días contados desde la notificación del presente auto, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
22. Notificar con el presente auto a la Procuraduría General del Estado. Poner en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
23. Solicitar a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de enero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

